

Santiago, 30 de junio de 2026

Antecedentes: Su resolución de fecha 23 de junio de 2026, en causa ROL [REDACTED].

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Juez

: Noveno Juzgado Civil de Santiago

Se ha recibido su resolución del Antecedente, mediante la cual ordena a esta Comisión, entre otras instituciones, a eliminar *“a la brevedad posible todas las morosidades informadas en sus respectivas plataformas”* respecto de la entidad [REDACTED], sometida a procedimiento de reorganización judicial.

Sobre el particular, cumple esta Comisión con manifestar lo siguiente:

1. Que, la dictación de la Ley N°21.680, que crea el Registro de Deuda Consolidada (“Ley REDEC” o la “Ley”) tuvo por objeto principal crear un registro oficial de información relativa a las obligaciones crediticias, con el propósito de, entre otros, mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas y otorgar mayor información a la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”) para el ejercicio de sus atribuciones de regulación, supervisión y cumplimiento de sus funciones legales.

En ese sentido, el artículo tercero de dicha Ley dispone que el Registro de Deuda Consolidada (“REDEC”), cuyo objeto es registrar y otorgar acceso a la información sobre obligaciones reportables en los términos que señala la Ley, será administrado por la Comisión para el Mercado Financiero, responsable de mantenerlo, otorgar acceso, y velar por la privacidad de los datos, de conformidad con la Ley N°19.628, y seguridad y continuidad del Registro.

2. En cuanto a la información que contiene el REDEC, el inciso final del artículo primero de la Ley señala: *“Se entenderá que los datos almacenados que han sido proporcionados por los reportantes a la Comisión para el Mercado Financiero corresponden a la última información disponible respecto de las personas deudoras, y se tendrán por veraces, y considerados por tanto datos oficiales, sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 8.”*

3. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 93 de la Ley N°20.720, en tanto *“Los créditos **que sean parte del Acuerdo de Reorganización Judicial** se entenderán remitidos, novados o repactados, según corresponda, para todos los efectos legales.”* (El destacado es nuestro).

Por lo tanto, en atención a que los efectos del acuerdo de reorganización judicial solo alcanzan a los créditos que fueron parte de aquel, es necesario que la solicitud u orden del tribunal sea formulada en términos específicos, precisando claramente las operaciones y acreedores de que se trata, con el fin que la gestión ordenada a este Organismo represente fielmente lo litigado en autos sin afectar la información de créditos o reportantes no atingentes.

Saluda atentamente a Usted.



Diego Peralta Valenzuela
Director General Jurídico
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero

Para validar ir a https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

Folio: [REDACTED]

SGD: [REDACTED]

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl